

**"COMISION DE ESTUDIOS PERMANTE CONSTITUCIONALES"**  
**"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

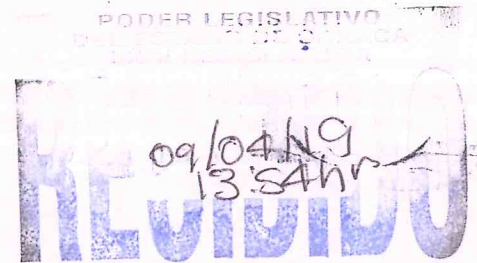
San Raymundo Jalpan, Oax., a 09 de abril de 2019  
**OFICIO: LXIV/CPEC/0138/ABRIL/19.**  
**ASUNTO: Se remite Dictamen**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZAEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**EDIFICIO.**



Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión permanente de la Comisión de esta fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Lo anterior, para que sea incluida en el orden de día de la próxima Sesión Ordinaria de esta Legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



**ATENTAMENTE**  
**RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**

**LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

**Expediente N. 37**

**Asunto: Dictamen en sentido positivo de la comisión de estudios constitucionales a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan el segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Honorable Asamblea:**

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA.**

I.- En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

II.- En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

**ANTECEDENTES**

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 12 de febrero del 2019, fue presentada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 13 de febrero de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./514/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan el segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por el Ciudadano Diputado Arsenio Lorenzo Mejía, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

1. En la iniciativa que nos fue remitida propone adicionar el segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y reforma la fracción 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Dicha iniciativa propone recuperar las dos fracciones mal estructuradas en la fracción IX y pasarlos a la octava reformando la edad para ser alcaldes, que pasaría de veinticinco años a dieciocho años.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

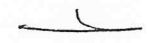
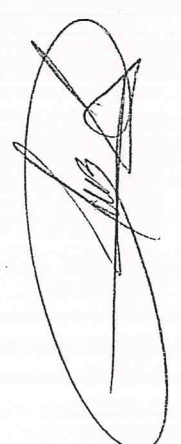
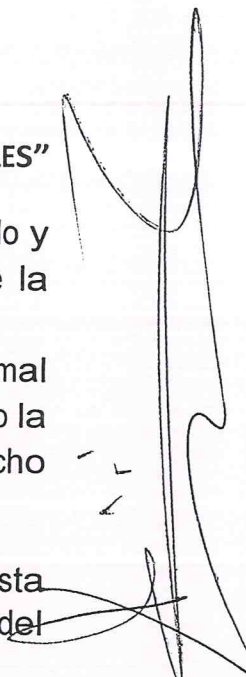
**CONSIDERACIONES.**

**Primero.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Segundo.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

**Tercero.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, coincide con la iniciativa presentada por el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía, en relación a lo siguiente:

“...El proceso legislativo que se sigue para que las iniciativas de Ley presentados por las y los diputados, no siempre se traduce en Ley, muchos tampoco culminan en su correcta publicación.





### “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

El asunto que propició esta propuesta va en dicho sentido, pues revisando LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA en su artículo 113, presenta detalles como este, donde el contenido de dos párrafos no corresponden a la fracción donde debería estar estructurado: el párrafo segundo y tercero de la fracción novena, son de la fracción octava porque la materia y el tema corresponden a ellos, mientras que al revisar los Decretos citados (Decreto Número 575 aprobado el 1 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Sexta Sección del 18 de marzo del 2017 y luego al final de este artículo cita el Decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio y publicado en el Periódico Oficial en la misma fecha).

En el primero es totalmente ilegible, mientras que el segundo no corresponden los cambios en la página 13 de dicho Decreto. Pero lo más preocupante es que, el contenido no corresponda y a la vez el lector se confunde tanto en las fracciones y sus párrafos mencionados, como al recurrir al Decreto.

Por otra parte, para no violentar los derechos de los ciudadanos, ni discriminar por razones de edad y se violen los derechos que se adquieren una vez cumplido los 18 años de edad, tal y como se encuentra plasmado en el artículo 34 de nuestra Constitución Federal. Podrán ser Alcaldes de un Municipio siempre y cuando cumplan con los requisitos y cualidades que marca la fracción VI del artículo 35 Constitucional, que a la letra dice: *VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley.*

La justicia en los municipios se impartirá a través de los Alcaldes, que serán designados que serán designados con base en la fracción VIII del



### “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

La remuneración de los alcaldes municipales se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión.

Las atribuciones de los alcaldes lo determina esta Ley en su artículo 113, que es reglamentaria del 115 constitucional, los alcaldes deberán conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia, auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo, privilegiarán la conciliación de los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.

Estos podrán basar su actuar con los Bandos o disposiciones que expidan el Ayuntamiento.

La propuesta es recuperar las dos fracciones mal estructuradas en la Fracción IX y pasarlos a la octava reformando la edad para ser alcaldes, que pasaría de 25 años a 18 años. Suprimiéndolos en esa fracción donde

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

aparece ahora para quedar como sigue.

**Tabla comparativa. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Actual:	Propuesta:
<p><b>Artículo 113.-</b> El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p>	<p><b>Artículo 113.-</b> El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I.- a la VII</p>	<p>I.- a la VII</p>
<p><b>VIII.-</b> La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.</p>	<p><b>VIII.-</b> ...</p> <p>Para ser Alcalde se requiere haber cumplido <b>dieciocho años</b> antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y <b>principios constitucionales</b> que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.</p> <p>Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica</p>



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

**Fracción IX del artículo 113 reformado mediante decreto Número 575 aprobado el 1 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Sexta Sección del 18 de marzo del 2017.**

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido veinticinco

respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

IX.- ...

**Derogado**

**Derogado**



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

**Artículo 113 reformado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.**

...”

**Cuarto.** De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparte con el promovente en la necesidad de corregir la ubicación del texto estructurado en la fracción IX y trasladarlo a la fracción VIII y por otra parte reformar la edad de los ciudadanos designados para ser alcaldes en los Ayuntamientos, que pasaría de veinticinco años a dieciocho años; de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas y derecho comparado, en razón del tema central de la iniciativa con proyecto de decreto que se somete a nuestra consideración.

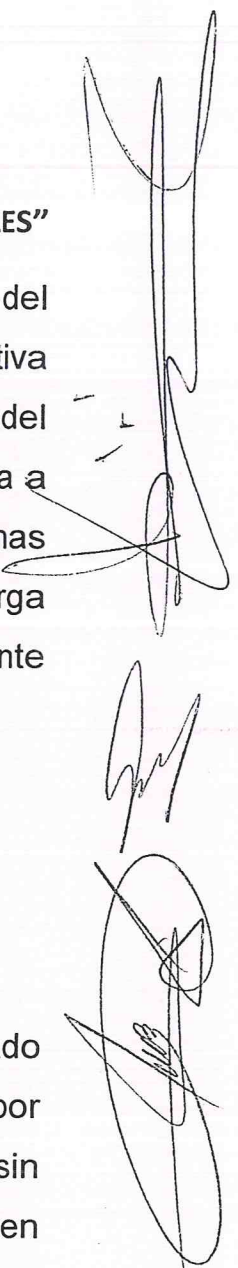
### “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Respecto a colocar de manera correcta el contenido de la fracción IX del artículo 113 de la constitución, coincidimos con lo propuesto en la iniciativa por los siguientes razonamientos lógico jurídicos; en la fracción VIII del referido artículo 113 constitucional trata el tema de impartición de justicia a nivel municipal, para tal efecto se refiere a la figura jurídica que tendrá dichas atribuciones en este sentido tal responsabilidad el constituyente se la otorga a los alcaldes municipales, es así que la referida fracción inicia de la siguiente manera:

*“...VIII.- **La administración de justicia** de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que **se llamarán Alcaldes**, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento...”*

Como advertimos en la lectura de la fracción VIII, el tema jurídico planteado en este apartado corresponde a la impartición de justicia a nivel municipal por tal razón el constituyentes designo a los Alcaldes para administrar justicia, sin embargo la problemática a corregir en el cuerpo normativo se encuentra en el contenido de la fracción IX, ya que en su primer párrafo refiere a que cada Ayuntamiento del Estado deberá procurar la creación de la Regiduría de Derechos Humanos, así como la de Equidad de Género, es decir que el tema contemplado en esta fracción está delimitado con la creación de estas dos figuras jurídicas al interior del cabildo.

Sin embargo el texto de la fracción rompe con la lógica de seguir tratando temas relativos a las Regiduría de Derechos Humanos y Equidad de Género trastocando la lógica jurídica del tema planteado en la fracción, ya que en el





**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

segundo párrafo retoma el tema de los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser Alcalde municipal, para mayor referencia se transcribe el supuesto normativo a continuación:

**IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos** encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una **Regiduría de Equidad y Género**, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

**Para ser Alcalde se requiere** haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

**Los Alcaldes son auxiliares** de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

En este sentido es menester armonizar el contenido de las fracciones como lo propone el Diputado promovente, y colocar los dos últimos párrafos de la fracción IX y reformar el contenido de la fracción VIII para que dicho texto únicamente refiera lo correspondiente a la figura del alcalde municipal.

**Quinto.** Ahora bien, en cuanto al planteamiento del requisito de edad con que debe contar el Alcalde Municipal, actualmente la norma refiere que quien desempeñe el cargo debe contar con veinticinco años cumplidos al día del nombramiento, en tanto la iniciativa propone que la edad para acceder al cargo disminuya a dieciocho años de edad cumplidos al día de la toma de protesta, en razón del reconocimiento de ciudadanía que refiere el artículo 23 de la Constitución Política del Estado y el diverso 34 de la Constitución

## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Federal, para determinar la procedencia de la propuesta es necesario realizar una análisis a diversos cuerpos normativos y criterios de las autoridades jurisdiccionales.

### TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

**Sexto.** A partir de la reforma político electoral del dos mil once al reformarse el artículo 1 de la Constitución federal, la autoridades del Estado Mexicano están obligadas a observar y aplicar el contenido de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados, ante esta obligación de estudio de carácter constitucional analizaremos los Tratados Internacionales que protegen el derecho de toda persona a ser incluida en los órganos de gobierno sin distinción alguna y en condiciones de igualdad; estos cuerpos normativos que tienen relación con el asuntos que se pone a estudio; citamos los siguientes:

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### **Artículo 7**

**Todos son iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, **derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a **igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

##### **Artículo 21**

1. **Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país**, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. **Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

#### Derecho de sufragio y participación en el Gobierno

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

De la normatividad plasmada en los Tratados Internacionales se advierte claramente la tutela al principio de igualdad de derechos y no discriminación, por lo tanto se tutela el derecho de los ciudadanos para que en igualdad formen parte de la dirección de los asuntos públicos del Estado, enunciado que en el cuerpo de cada norma internacional, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en las actividades de gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente seleccionados,

## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

además se deben de garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso en el servicio público, por lo anterior, tomando en consideración los parámetros de los derechos tutelados en los dispositivos internacionalmente, es claro que la legislación constitucional de nuestra entidad federativa debe armonizarse de acuerdo a los principios “pro persona” tutelados en los pactos internacionales suscritos por el Estado mexicano, de esta manera generar en forma efectiva el acceso al ejercicio del poder público de las personas en condiciones de igualdad.

### CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN FEDERAL

**Séptimo.** La Constitución Política General de la Republica, contiene dispositivos legales encaminados a proteger el derecho de los ciudadanos a participar a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, bajo estos supuestos, el poder legislativo debe instrumentar el andamiaje jurídico con la finalidad de que la integración de los poderes del Estado se aplique de manera efectiva la participación las y los ciudadanos en condiciones reales de igualdad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º, el principio de igualdad. En efecto, el párrafo primero de la normativa en cita indica que en el país *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución*



### “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

establece", mientras que el quinto indica que está "*prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas*".

Contextualizando el contenido normativo advertimos claramente la tutela para que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, (principio general de igualdad), y por la otra, prohíbe la discriminación en razón de circunstancias concretas, en este sentido el enunciado general no prohíbe toda diferenciación (diferencia de trato constitucionalmente admisible), sino únicamente aquél trato discriminatorio o derivado de diferenciaciones arbitrarias.

Por otra parte los artículos 34 y 35 de la propia Constitución señalan como derecho de todo ciudadano mexicano, el votar y ser votado en elecciones populares, registrarse como candidato, asociarse individual y libremente, tomar las armas en el ejército para la defensa de la república, ejercer el derecho de petición, ocupar cualquier empleo o comisión del servicio público, iniciar leyes y votar en consultar populares para mejor referencia se transcriben a continuación:

**Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:**

## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

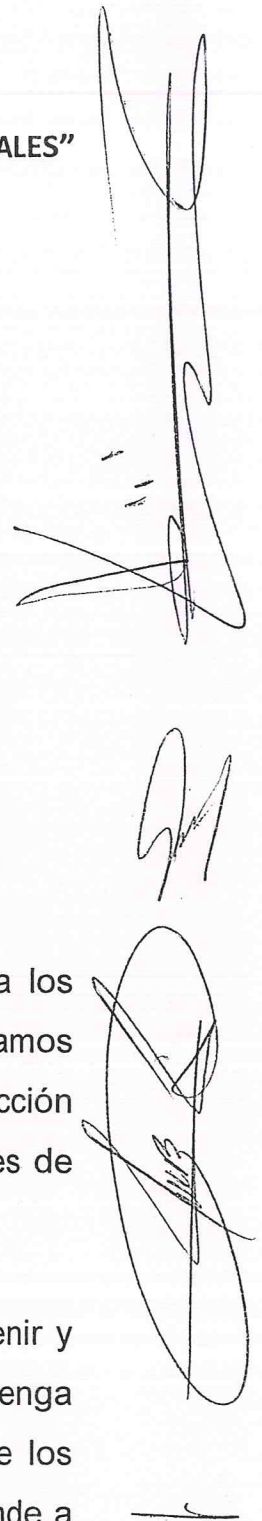
- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

En este contexto analizando e interpretando de manera armonizada los supuestos normativos constitucionales mencionados, claramente apreciamos que los ciudadanos tienen consagrado su derecho de competir en elección democrática para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna.

En el mismo contexto los artículos 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíben toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en este sentido corresponde a los poderes del Estado Mexicano promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, es decir que







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXIV legislatura

## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

los poderes públicos deben eliminar los obstáculos que limiten la participación de las personas en la vida política, económica, cultural y social del país.

Por lo visto podemos llegar válidamente a la conclusión que el espíritu de la normativa es garantizar la inclusión y participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad, para competir por cualquier cargo de elección popular y ejercer el correspondiente cargo público, en este panorama el Congreso del Estado debe evitar y eliminar si es el caso cualquier tipo de discriminación por edad para garantizar la participación efectiva en la vida pública del Estado.

### CRITERIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Octavo.** Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal de protección constitucional e interpretación normativa, en su sentencia orientadora en el amparo directo en revisión 992/2014, ha determinado que respecto al principio de no discriminación por razón de la edad considera que *“la discriminación por edad, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes”*; por otra parte refiere que *“el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el*



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

*factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar”<sup>1</sup>.*

En el contexto de la sentencia emitida por la corte, se aprecia que el criterio de valoración considerar de mayor peso el derecho de la persona a desarrollar un empleo, cargo o comisión, por otra parte advierte que la edad no debe ser un factor para considerar la idoneidad de realizar las actividades que se encomienden desarrollar, puesto que se estaría realizando un acto de discriminación en razón del tiempo biológico de la persona (edad).

Bajo esta lógica jurídica es coincidente con la Suprema Corte que el concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación, esto porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida, en este contexto el constituyente mediante la construcción del andamiaje jurídico debe de erradicar toda clase de discriminación que se encuentre en la normatividad de nuestra entidad tomando en cuenta que los ciudadanos tienen derecho de formar parte de las actividades políticas al cumplir los dieciocho años de edad como lo refiere el artículo 34 Constitucional.

<sup>1</sup> Amparo directo en revisión 992/2014, Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, páginas 29 a 34.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

CONCLUSIONES

**Noveno.** Como se mencionó el artículo 1º de nuestra Constitución Federal consagra el principio de igualdad, además precisa que en el país las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en este contexto en ejercicio de libertad de configuración legislativa, es importante proteger a las y los ciudadanos al llegar a la mayoría de edad tengan libres sus derechos de político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo consagrado en el artículo 35 fracción II de nuestra constitución.

Por tal razón, es obligación constitucional del poder legislativo procurar que los ciudadanos entiéndase por aquellos que han llegado a su mayoría de edad a sus dieciocho años, para que cuenten con el andamiaje jurídico que les permita el derecho competir, ocupar y permanecer en el desempeño de las funciones, es por ello que consideramos que la edad de veinticinco años que se requiere para ejercer el cargo de Alcalde municipal es discriminatorio, debido a que para registrar una planilla que contienda en la elección de Ayuntamientos, la constitución federal y local impone como requisito de edad contar con dieciocho años.

Por esto al efectuar un estudio de ponderación y proporcionalidad entre los derechos reconocidos en el marco constitucional y convencional, es necesario permitir que las personas al obtener la mayoría de edad participen activamente en la vida política de nuestra entidad y consecuencia de ello accedan libremente a los cargos para los cuales fueron electos, por lo tanto

### “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

evitar toda discriminación por motivo de la edad, tutelando de manera adecuada y equilibrada la participación política efectiva en la toma de decisiones al interior de los Ayuntamientos de los ciudadanos.

Sin embargo, debido a que la discriminación por edad consiste en un supuesto expresamente prohibido por la Constitución, es que en caso de exigir una edad, ésta debe encontrar un vínculo justificable con las funciones a realizarse, ya que de lo contrario, tal requisito sería ajeno a la exigencia de razonabilidad ya mencionada.

Reforzando lo anterior y como lo advertimos en los textos de los Tratados Internacionales así como en los criterios asentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Congreso coincide en que el derecho de acceso a los cargos públicos debe estar encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad y no discriminación en razón de la edad, en este sentido, el texto constitucional de nuestra entidad debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política; por ello esta soberanía está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena participación ciudadana y no discriminación en la integración de los ayuntamientos.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

**DICTAMEN**

**Primero** Se aprueba la iniciativa que propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a cargo del Diputado Arsenio Lorenzo Mejía, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**Decreto por el que se adicionan segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y se reforma la fracción IX del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**ÚNICO.-** Se adicionan segundo y tercer párrafo a la fracción VIII y se reforma la fracción IX del artículo 113, para quedar como sigue:

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...



## “COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

I.- a la VII

VIII.- ...

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido **dieciocho años** antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y **principios constitucionales** que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

IX.- ...

**Derogado**

**Derogado**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO:** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



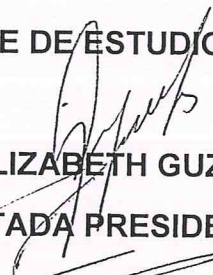
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV legislatura

**“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”**

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 09 de abril del 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

  
**DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

  
**JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**DIPUTADO INTEGRANTE**

**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
**DIPUTADO INTEGRANTE**

  
**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**  
**DIPUTADO INTEGRANTE**

  
**ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**  
**DIPUTADA INTEGRANTE**